



Auto Interlocutorio	V. 0281
Radicado	05266 40 03 002 2020 00535 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Banco de Occidente
Demandado (s)	Adriana Patricia López Tirado
Tema y subtemas	No repone – no concede apelación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó parcialmente las pretensiones frente a los intereses remuneratorios, proferido el 20 de octubre de 2020, notificado por estados el 22 de octubre de la misma anualidad.

Como argumento del recurso la parte demandante señaló que, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, se autorizó al banco como tenedor legítimo del título para llenar los espacios en blanco en cualquier tiempo, sin previo aviso y de conformidad con la carta de instrucciones otorgada, pudiéndose diligenciar entonces el pagaré por todas las sumas de dinero derivadas de cualquier obligación o crédito tanto por el capital como por sus intereses.

Agrega que el valor total del pagaré distinguido con el sticker BO319334 allegado como base de la ejecución es de \$26.542.160.96, el cual se divide en los siguientes conceptos así:

- Capital: \$23.890.294,17
- Intereses de Plazo: \$2.052.187
- Intereses de Mora: \$599.679,79

Por lo anterior estima entonces que, no se está pretendiendo una suma superior a la contenida en el precitado pagaré y por consiguiente solicita al despacho revocar el numeral segundo del auto V.0022 del 20 de octubre de 2020.

Por tanto, previo a resolver el recurso presentado, procede el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como: *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su paso, el artículo 626 de la citada normatividad define: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Ahora bien, en el asunto *sub examine*, el recurrente pretende que el juzgado revoque el numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo por cuanto las pretensiones de la demanda no superan el valor del pagaré presentado para la ejecución.

Frente a este argumento, el Despacho advierte que no accederá a lo solicitado por cuanto, si bien en el encabezado del pagaré BO319334 se indica “Por valor de \$26.542.160.96”, también es cierto que seguidamente señala: “Declaro (amos) que debo (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de *EL BANCO DE OCCIDENTE* o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Envigado, el día 24 del mes de agosto del año 2020, la suma de \$24.542.16.96” (subraya intencional)

Teniendo en cuenta esto, es claro que el pagaré cuestionado fue llenado por una suma inferior a la pretendida por el demandante en su escrito, de allí que atendiendo a los artículos 624 y 626 del estatuto comercial, mal haría esta juzgadora al librar mandamiento ejecutivo de la forma solicitada, pues estaría yendo más allá del contenido literal que el título valor (pagaré) ostenta.

Al respecto, el doctrinante Ramiro Rengifo al desarrollar las nociones de un título-valor, se refirió a la literalidad del mismo así: “Un título-valor es igualmente *literal*, lo cual significa que el tenedor del mismo sólo puede reclamar lo que conste en él y nada más, así lo debido realmente por el deudor sea más de lo que conste en aquél. Es claro que si lo debido es más, el acreedor no lo pierde, sólo que para reclamarlo no puede valerse ni del título ni del proceso que para hacerlo exigible ha previsto la ley, sino que tiene que recurrir a otro proceso distinto y a otro material probatorio”¹ (subraya intencional)

En consecuencia, la decisión se mantendrá y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, no se concederá el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

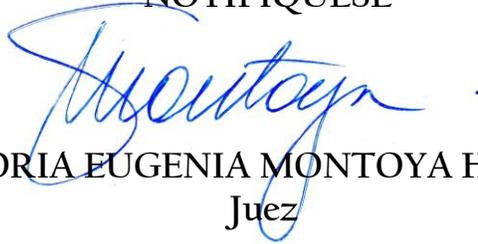
¹ Títulos Valores, Ramiro Rengifo – Señal Editora. Décima segunda edición: 2008. Página 36.

RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral segundo del auto proferido el pasado 20 de octubre de 2020, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

Segundo: Denegar el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria al ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE